

**NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, CON EL OBJETO DE PERMITIR LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LAS DEMANDAS COLECTIVAS.**

---

**BOLETÍN N° 6.904-03-1**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 111 y artículo 217, ambos del Reglamento de la Corporación, viene nuevamente en informar, en primer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la ex diputada señora Goic, doña Carolina y de los diputados señores Chahin, don Fuad; Ojeda, don Sergio; Walker, don Matías; Saffirio, don René y Torres, don Víctor.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Director del Servicio Nacional del Consumidor, señor Ernesto Muñoz.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** tiene por objeto modificar la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, a fin de permitir solicitar la indemnización del daño moral sufrido por el consumidor en las acciones colectivas por indemnización de perjuicios patrimoniales.

Con tal finalidad introduce modificaciones en la ley N° 19.496 para:

a) Permitir que las indemnizaciones de perjuicios que se determinen en las demandas colectivas, se extiendan también al daño moral sufrido por el actor.

b) Facultar al juez para que en estos juicios indemnizatorios forme grupos y subgrupos atendiendo a las características comunes de los consumidores, a fin de determinar el daño moral.

c) Permitir al juez abrir en estos litigios un término probatorio, no superior a veinte días, para los efectos de que se alleguen al proceso antecedentes de hecho necesarios para la determinación del daño, tanto patrimonial como moral.

d) Facultar al juez para que cuando señale en su sentencia que determinados consumidores o categorías de consumidores, tienen derecho a

recibir indemnización por daño moral, pueda siempre conceder esta indemnización en un monto equivalente a la del daño patrimonial, salvo que estimare haber fundamento para conceder un monto superior.

e) Disponer que sólo por razones fundadas, de las que dejará constancia en la sentencia, podrá el juez declarar que no obstante ser procedente la indemnización por daño patrimonial, no lo es por el daño moral, y

f) Establecer que para la determinación de la procedencia o la cuantía de la indemnización por el daño moral, el juez deberá aplicar las reglas de la sana crítica.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional.**

No hay normas en tal sentido.

**3) Normas de quórum calificado.**

No hay.

**4) Requiere trámite de Hacienda.**

No.

**5) Se designó Diputado Informante al señor Chahin, don Fuad.**

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

Los patrocinantes de la moción exaltan la necesidad de fortalecer el funcionamiento de la economía, para lo cual estiman indispensable la protección de los consumidores como condición para que el mercado funcione bien. No obstante, señalan que esta circunstancia no siempre es comprendida, como lo demuestra el hecho de que empresas que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, no se esfuerzan lo necesario para la entrega de un servicio o producto de la calidad esperada y pactada. Citan al efecto los deterioros producidos en las viviendas con ocasión del terremoto de febrero de 2010, la lenta reparación y provisión de algunos servicios como el eléctrico y la telefonía celular, todo lo cual haría indispensable contemplar la posibilidad de los usuarios de accionar por sus derechos conculcados.

Agregan que en tal sentido, la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor no solamente brinda apoyo a éstos desde el punto de vista del daño material que sufren, sino también de los eventuales daños morales que pueden afectarlos, como expresamente lo consagra su artículo 3°, sin perjuicio, además, de la garantía constitucional establecida en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Política, el que asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

A continuación definen el daño moral como todo menoscabo o detrimento de un bien no patrimonial en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo, señalando como ejemplos de este tipo de daño la alteración en la tranquilidad de espíritu, las molestias personales, la inversión de tiempo en la solución de un problema, etc.

Explican que este concepto se fundamentaría en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en la afectación espiritual de la persona, agregando que parte de la doctrina no asigna consecuencia pecuniaria alguna a este tipo de daño al que considera agotado en el ámbito de la personalidad, pero otra parte de ella distingue entre daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, el que da lugar a la indemnización en la medida que se acredite.

Señalan que el daño moral, que viene a ser el detrimento que experimenta una persona en su honor, su reputación, su integridad física o psicológica, sus afectos, su estabilidad y unidad familiar, y, en general sus atributos o cualidades morales, está contemplado como causante de indemnización en la ley N° 19.496, pero el artículo 51 N° 2 de esa misma ley, impide que las indemnizaciones que se determinen en el procedimiento iniciado por demandas colectivas, se extiendan al daño moral sufrido por el actor.

Agregan que las demandas colectivas que, de acuerdo a esta ley, pueden iniciarse por el Servicio Nacional del Consumidor, las asociaciones de consumidores establecidas o por cincuenta o más consumidores afectados, persiguen que materias de interés difuso o colectivo que afectan a un conjunto de consumidores, sean discutidas en un solo procedimiento ante un juez civil, siendo una de sus particularidades que la sentencia opera bajo el principio de “erga omnes”, es decir, afecta a todos a quienes se encuentren en la misma situación, aun cuando no hayan sido parte en el juicio.

Recuerdan que este tipo de acción ya era conocida en el Derecho Romano mediante el ejercicio de acciones que cautelaban intereses supraindividuales y, en el derecho comparado, existen en la legislación norteamericana, las llamadas “acciones de clase” que agrupan o representan judicialmente a un conjunto de personas unidas por situaciones de hecho o de derecho similares, que persiguen una reparación económica por un daño sufrido o, en menor medida, una determinada declaración de un tribunal.

Consideran indispensable que se pueda obtener la indemnización del daño moral por la vía de las acciones colectivas, por cuanto los productos y servicios defectuosos ocasionan perjuicios no sólo de naturaleza material sino también moral, por lo que restringir la obtención de indemnización por estos últimos tratándose de acciones colectivas, truncaría los derechos de los consumidores organizados.

Añaden que al estudiarse las modificaciones a la ley N° 19.496 o Ley del Consumidor, que dio origen a la ley N° 19.955, no se hizo distinción alguna en el correspondiente mensaje acerca de la forma de perseguir la indemnización del daño moral, es decir, por medio de acciones individuales o colectivas, modificación que se hizo posteriormente en el segundo trámite

constitucional, en virtud de una indicación senatorial y de la cual no hay constancia de sus fundamentos en la historia de esta ley.

Creen, finalmente, que la premura en despachar la iniciativa, llevó a evitar el trámite de la comisión mixta, en la que podría haberse superado este problema.

## **II. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.**

### **1.- Debate previo.**

**El diputado señor Chahin** recordó que la moción pretende corregir una anomalía de la ley N°19.496, en lo que dice relación con el procedimiento para la tramitación de demandas cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Hizo presente que, en el texto aprobado en su oportunidad por la Cámara de Diputados, se permitía, originalmente, extender al daño moral las demandas que afectan al mencionado interés colectivo. Sin embargo, en el Senado se estableció que las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor. Las razones que se invocaron fue evitar que se genere la llamada “industria del reclamo”.

Manifestó que han sido escasas las demandas colectivas que se han presentado desde que entró en vigencia la norma que así lo permite. Por tanto, no se ha generado aquella temida industria.

Recordó que nuestro Código Civil permite que demande todo tipo de daño, sea patrimonial o extrapatrimonial.

Indicó que algunos han fundamentado su oposición al proyecto en la presunta inexistencia de un daño moral colectivo. Sin embargo, sostuvo que cuando se ejercen acciones colectivas no se demanda la reparación de un determinado daño emergente o lucro cesante, sino que se exige la indemnización de un conjunto de daños patrimoniales individuales que se reclaman colectivamente. Vale decir, se trata de un procedimiento colectivo que tiene por objeto reparar un conjunto de daños particulares.

Añadió que el procedimiento constituye el vehículo para demandar daños particulares, por lo que perfectamente resulta posible incluir la reparación de un daño moral individual.

También se ha sostenido que la entidad del daño moral es diversa para cada persona. Al respecto señaló que lo mismo ocurre con el daño patrimonial.

Asimismo, destacó que el juez cuenta con la facultad de ordenar, de acuerdo a las características que les sean comunes, la formación de grupos y, si se justificare, de subgrupos, para declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización

o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda. Lo mismo podrá hacer respecto del daño moral.

Recalcó que existen muchos casos en que el daño más relevante será el daño moral. A vía de ejemplo, mencionó el colapso de la telefonía móvil después de una catástrofe natural. Probablemente, en tal caso, el daño patrimonial fue bastante menor o nulo. Sin embargo, la impotencia o dolor de sentirse incomunicado con la familia fue mucho mayor.

Más aún, este Congreso Nacional prácticamente por unanimidad, aprobó la posibilidad de demandar el daño moral mediante procedimientos colectivos, por daños causados en los inmuebles luego del terremoto. Por tanto, se ha reconocido la posibilidad de demandar daño moral en procedimientos colectivos para un tipo particular de daños. Preguntó qué razón existe para excluir otro tipo de daños.

**El Director del Servicio Nacional del Consumidor, señor Ernesto Muñoz** expresó que el artículo 3° de la ley N°19.496 establece que son derechos y deberes básicos del consumidor: letra e) *“El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.”* Al respecto, indicó que este principio obliga a reparar los daños materiales y morales generados a partir de cualquier obligación contraída por el proveedor y no solamente las de naturaleza contractual. Añadió que existen obligaciones pre contractuales. A vía de ejemplo, mencionó que el proveedor tiene la obligación de precaver daños a la seguridad y a la salud de los consumidores.

Por su parte, el artículo 51 N°2 dispone que “Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento (colectivo) no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor. Por tanto, se consagra una restricción al principio general antes enunciado.

Añadió que la obligación de indemnizar el daño moral también se desprende del Código Civil, tanto en materia de responsabilidad contractual como extracontractual.

Señaló que, en la doctrina, la responsabilidad extracontractual por daño moral es reconocida para los daños colectivos o difusos en el caso de productos defectuosos. En esta hipótesis resulta patente que la mera reparación de los daños materiales no alcanza a cubrir todas las hipótesis de daño. En el caso de los productos defectuosos los daños más intensos no se producen a propósito de lo material, sino a partir de lo que el daño moral intenta cautelar. En este caso, los bienes jurídicos protegidos a través de la indemnización por daño moral son la integridad física y síquica.

En este sentido preguntó por qué no reconocer que los consumidores pueden verse afectados en su integridad física o síquica, tratándose de casos colectivos.

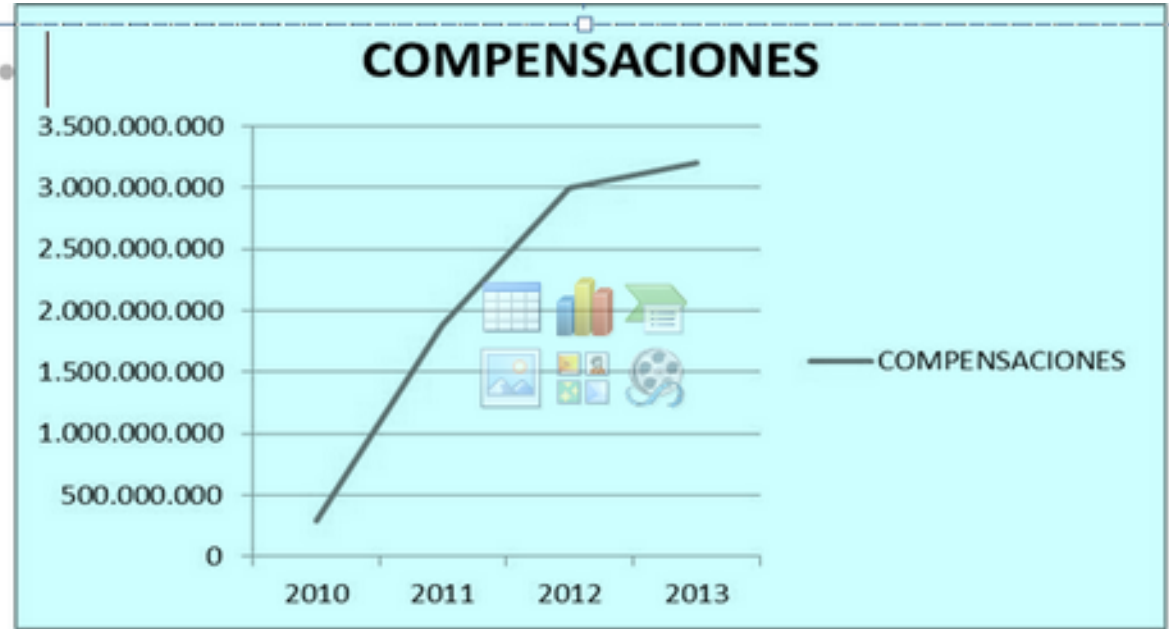
Manifestó que como consecuencia de la exclusión del daño moral se genera una falta de incentivos al cumplimiento por parte del proveedor, compensaciones insuficientes, entre otros efectos.

Destacó que existe una contradicción entre el estatuto de protección al consumidor con normas generales y sectoriales. Es así como la ley N°20.443 permite demandar el daño moral en acciones colectivas.

Al repasar la historia de la ley N°19.955 es posible constatar que los senadores Chadwick y Novoa incorporaron una indicación proscribiendo el daño moral. Esta limitación se basaba en un eventual daño a la actividad económica debido a la creación de una supuesta “industria del reclamo”. Es así como se incorporó, explícitamente, como un resguardo para no repetir “malas experiencias” de otros países. Destacó que no existen más razones en la historia de la ley, salvo el temor al uso intensivo del procedimiento colectivo.

Afirmó que se temía que se repitiera la experiencia ocurrida en Estados Unidos con las llamadas “class action”.

Por otra parte, informó que los antecedentes con que cuenta el Servicio Nacional del Consumidor demuestran que si bien ha existido un aumento en las compensaciones, éste en caso alguno ha sido de carácter explosivo, sino más bien paulatino, como se aprecia en la siguiente lámina:



Hizo presente que en casos como La Polar, Cencosud y el propio Banco Estado se han decretado compensaciones bastante elevadas.

A continuación expuso una lámina que contiene cifras sobre mediaciones colectivas, juicios de interés general y juicios de interés colectivo:



En la imagen se puede apreciar que el año 2010 existieron tres juicios de interés colectivo. El año 2011 la cifra aumentó a veintitrés, el año 2012 ascendió a diecisiete y el 2013 bajó a catorce. Vale decir, tampoco se ha registrado una explosión de juicios.

Lo que ocurre con los juicios de interés colectivo contrasta con lo que sucede con los juicios de interés general, donde si ha existido una tendencia al alza en forma ininterrumpida. Estos últimos juicios se vinculan a presentaciones que efectúa el Servicio Nacional del Consumidor en representación del interés general, a propósito de determinadas causas individuales. Esta alza se explica por el número de transacciones que se realizan en diversos mercados del país.

En relación con el número de reclamos expuso la siguiente lámina:

| AÑO  | Total reclamos |      | PNR    |       | Asociados a Colectivo |       | PMD    | PROV. ACOGE |     |
|------|----------------|------|--------|-------|-----------------------|-------|--------|-------------|-----|
| 2011 | 300.477        | 100% | 33.431 | 13%   | 51.656                | 17,2% | 24.000 | 144.000     | 58% |
| 2012 | 323.911        | 100% | 32.561 | 11%   | 14.159                | 4,5%  | 36.000 | 171.000     | 57% |
| 2013 | 311.756        | 100% | 32.951 | 11,3% | 8.351                 | 2,78% | 62.765 | 166.269     | 57% |

El año 2013 se registran 311.756 reclamos, de los cuales sólo el 2,78% se asocia al interés colectivo. Estas cifras demuestran que las

aprensiones que existieron para rechazar el daño moral en acciones colectivas no se ajustaban a la realidad.

De las cifras expuestas se desprende que para ampliar la protección de los derechos de los consumidores parece necesario inyectar incentivos para el cumplimiento de la ley para los casos que involucren a una colectividad; que el alza compensaciones no es consistente con alza de reclamos, considerando que el año 2012 se recibieron 40 mil reclamos por el caso La Polar y que los juicios de interés general van en alza sostenida, no así los juicios colectivos.

Manifestó que existen dificultades para que las propias empresas adopten medidas y eviten los daños masivos a los consumidores.

Reiteró que el artículo 3°, letra e), consagra expresamente el principio de indemnidad. La reparación íntegra comprende cualquier daño sufrido con ocasión del hecho infraccional. Agregó que el daño moral como institución pretende asegurar el respeto de este principio.

Añadió que las acciones colectivas pretenden alcanzar mayor eficiencia en materia procesal. En el derecho comparado, la regla XXIII, sobre acciones colectivas, se encuentra en el Código de Procedimiento Civil, por lo que no sólo se pueden utilizar en juicios sobre derechos del consumidor, sino también en otros juicios, como el medioambiente, infracciones laborales, entre otros. Además se pueden utilizar no sólo respecto de colectivos de demandantes, sino también para demandados.

El mecanismo de las acciones colectivas es una forma de acelerar el proceso cuando los costos de transacción que enfrentan los consumidores son altos. Esta razón, debe aplicarse a todo daño. No hay fundamento para otorgar al daño moral un trato diverso. Tales costos de transacción son los mismos para los consumidores, y se producen a propósito de cualquier infracción masiva, como por ejemplo, productos defectuosos, suspensión de servicios básicos, incumplimientos en materia de transporte, de prestaciones de salud, entre otras. La única diferencia consiste en que en alguno de los casos mencionados el daño moral es de mayor intensidad que en otros.

Destacó que la inclusión del daño moral puede constituir un fuerte incentivo al cumplimiento de la ley. Asimismo, incentiva al consumidor a accionar contra vulneraciones a sus derechos por expectativa de compensación íntegra. El sistema de grupos permite compatibilizar el principio de la economía procesal con el principio de la indemnidad, ya establecido en la ley.

Expresó que durante la discusión de esta iniciativa se hizo presente que resulta impracticable utilizar las propias normas de la ley para tratar el daño moral. Afirmó que no compartía tales aprensiones. El régimen establecido para el procedimiento colectivo otorga al juez la posibilidad de formar grupos y subgrupos, que compartan las mismas calidades respecto no solo de lo material, sino también del daño moral.

Recordó que la profesora Domínguez sostuvo que para que sea factible la modificación propuesta, el daño moral debe ser relevante. Al respecto compartió que en los casos antes expuestos de infracción masiva de derechos ello resulta de toda lógica. El principio de economía procesal consagrado en la ley permite al juez efectuar tal determinación y someter el caso a las normas probatorias existentes.

Por último, hizo presente que en el derecho español la ley de Enjuiciamiento Civil no distingue el daño a indemnizar, sino que sigue la regla general de indemnizar “todo daño” (Art. 11 acciones de clase). Por su parte, en el caso del derecho estadounidense el concepto de “*punitive damages*” es algo diverso. Aquí se persigue entregar una señal fuerte que prevenga la infracción masiva. Equilibra el concepto de indemnización de perjuicios con un principio disuasivo y compensatorio.

En conclusión, manifestó que la exigencia de compensar a los consumidores de manera íntegra agregado a la necesidad de inyectar eficiencia al sistema de protección del consumidor a través de instituciones disuasivas convergen en esta reforma. Va en la dirección correcta. Sin embargo, para prevenir injusticias, la facultad de dividir en grupos y subgrupos a los consumidores, consagrada en el artículo 53 A de la ley, constituye un correctivo a eventuales incertidumbres, ya que permite controlar jurisprudencialmente los montos y alcances de los daños dependiendo de los hechos que los generan y sus afectados

Informó que en los Juzgados de Policía Local, hoy individualmente se puede reclamar el daño moral. El total recaudado en beneficio de los consumidores durante el año 2013 asciende a \$261.000.000, que comprende daño moral, daño directo y montos por avenimiento. En lo corrido del año 2014 la cifra alcanza a cerca de \$28.000.000. En ambos casos el daño moral no supera el 25% de los montos señalados. Ello demuestra que nuestra jurisprudencia ha sido prudente en el ejercicio de sus facultades.

Reiteró que ya se permite demandar el daño moral en acciones colectivas, como lo demuestra el artículo 19 de la ley N°20.443.

**El diputado señor Chahin** señaló que en el caso de La Polar se fijó un daño moral en el avenimiento, pese a que éste no podía ser demandado en acciones colectivas. Ello a raíz de la presión comunicacional ejercida.

Hizo presente que el daño moral lo determina el juez en ejercicio de sus facultades prudenciales. Si es efectivo que por la vía jurisprudencial se han establecido ciertos criterios para su determinación.

Añadió que no estaba de acuerdo con el contenido del artículo 53 B bis introducido por la Comisión de Economía. Al respecto informó que éste se incorporó con el propósito de alcanzar un acuerdo que permita aprobar el proyecto. Algunos diputados preferían que se establecieran algunos parámetros o límites a la indemnización por daño moral. Estimó que es preferible

que ello quede entregado al criterio del juez. Preguntó al Director del Servicio Nacional del Consumidor su opinión sobre la materia.

**El diputado señor Squella** señaló que si bien entendía los argumentos a favor de la moción que se fundamentan en la aplicación del principio de economía procesal, en el caso del daño moral, como sostuvo el profesor Vial en su oportunidad, si bien se puede objetivar, en los efectos concretos de las personas, resulta totalmente subjetivo. Estimó muy complejo el ejercicio de aquella facultad del juez que le permite reunir a los demandantes en grupos o sub grupos.

Añadió que una norma como la que se discute promueve el litigio. Lo preferible es procurar que las personas resuelvan sus dificultades en forma individual.

Compartió los dichos emitidos por la profesora Domínguez, quien sostuvo que el daño moral emana de un incumplimiento contractual.

Recalcó que el no permitir la demanda del daño moral en acciones colectivas no deja en la indefensión a persona alguna. Si alguien se siente afectado puede demandar individualmente el daño moral.

**El diputado señor Soto** recordó que, en su oportunidad, se argumentó que el permitir la presentación de acciones colectivas demandando el daño moral permitiría la proliferación de la llamada “industria del reclamo”. Al respecto aseveró que, por el contrario, el proscribir este tipo de demandas en tales acciones ha permitido la “industria del abuso”.

Expresó que, en el caso del servicio prestado por empresas de agua potable, el daño efectivo de cortes no programados está dado por la privación del consumo en un determinado momento. La compensación que se otorga se limita a al tiempo en que el servicio estuvo interrumpido. Sin embargo, los padecimientos que sufre una familia que no cuenta con el servicio son inconmensurables.

Señaló que la solución debe apuntar al establecimiento del llamado “*daño punitivo*”. En esta institución el daño sufrido por la persona en forma individual es irrelevante. El juez debe efectuar una valoración colectiva y fija la compensación no en base al daño sufrido por cada persona, sino como una sanción ejemplificadora al proveedor que genera el daño colectivo. Con ello se otorga al juez la facultad de determinar el monto de la indemnización sin atender a los daños individuales. Asimismo, compele a los proveedores que incumplen sus obligaciones a evitar que se produzca una reiteración de la infracción en lo sucesivo.

Destacó que a algunas empresas hoy les resulta más conveniente pagar las eventuales indemnizaciones que se determinen a solucionar el problema que generó la infracción.

Hizo presente que hoy ya existe en nuestro ordenamiento jurídico la indemnización por daños punitivos. Extrañamente se ha establecido en beneficio de las empresas concesionarias de las autopistas. Es así como se les permitía a tales empresas el cobro de hasta cuarenta veces el valor del pago omitido.

**El diputado señor Saffirio** manifestó que el daño moral existe en ámbitos regulados por la ley de derechos del consumidor. La discusión debe centrarse si tal daño moral es susceptible de ser perseguido mediante el ejercicio de acciones colectivas. Por tanto, este debate es sólo de carácter formal. La sola circunstancia que exista el derecho debe conducir al propósito de establecer un procedimiento expedito para reclamarlo. Indicó que se genera una sensación de impunidad desde el punto de vista del proveedor del servicio, y de impotencia, desde la perspectiva del usuario, cuando se obliga a este último a ingentes esfuerzos procesales para alcanzar un resultado minúsculo.

**El Director del Servicio Nacional del Consumidor, señor Ernesto Muñoz**, compartió la visión del diputado Chahin, en orden a que resulta preferible eliminar el artículo 53 bis B. Su redacción refleja cierto temor ante las demandas por daño moral en acciones colectivas.

Sugirió entregar el monto de la indemnización por daño moral a la determinación del juez.

Respecto a los comentarios efectuados por el diputado Squella, sostuvo que si bien compartía los dichos de varios profesores que en su oportunidad concurren ante esta Comisión, tales comentarios reflejan un sesgo “civilista”, que tiende a homologar las situaciones descritas en la ley del consumidor con lo meramente contractual. Esta ley contiene normas de orden público económico que exceden lo meramente contractual. Se trata de regular la relación de consumo, la que no sólo se vincula con la norma contractual, sino también con asuntos como la no discriminación arbitraria, la protección de la dignidad del consumidor, la seguridad del producto, entre otras materias.

Por último, compartió los dichos del diputado Saffirio en torno a la necesidad de distinguir lo meramente formal de lo sustantivo. Hoy existe el derecho, como lo demuestran los fallos de los Juzgados de Policía Local que así lo reconocen. Hoy las personas que han sido indemnizadas por un juicio colectivo, deben recurrir con tales antecedentes a un juicio indemnizatorio para que se les repare el daño moral, lo que en la práctica hace imposible el ejercicio del derecho.

## **2.- Acuerdos adoptados.**

En cumplimiento del mandato conferido por la Sala, y a diferencia de lo propuesto en su primer informe, el que recomendaba rechazar el artículo único del texto de la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo, vuestra Comisión procedió a efectuar, nuevamente, el análisis y votación del referido artículo, con el siguiente resultado:

### Votación particular

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

#### N°1

Propone suprimir la prohibición de extender al daño moral las indemnizaciones que se determinen en el procedimiento aplicable cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, consagrado en el artículo 51 del referido cuerpo legal.

Sometido a votación el numeral 1) del artículo único propuesto por la Comisión de Economía, fue aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René y Soto, don Leoardo.

Votaron en contra los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

#### N°2

El artículo 53 A de la ley N°19.496 dispone que durante el juicio y hasta la dictación de la sentencia definitiva inclusive, el juez podrá ordenar, de acuerdo a las características que les sean comunes, la formación de grupos y, si se justificare, de subgrupos, para los efectos de declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda y disponer la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas sumas de dinero.

El numeral 2), propuesto por la Comisión de Economía, faculta al juez para establecer un ordenamiento por grupos y subgrupos, de acuerdo a las características comunes de los consumidores, para efectos de determinar el daño moral.

Sometido a votación este numeral fue aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René y Soto, don Leoardo.

Votaron en contra los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

### Nº3

Este numeral propone añadir el siguiente artículo 53 B bis, nuevo:

“Artículo 53 B bis.- El juez podrá abrir un término probatorio, por un plazo no superior a veinte días corridos, en todos aquellos casos en que estime que para la determinación del daño, sea patrimonial o moral, requiera de antecedentes de hecho que no se encuentren agregados al proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el tribunal declare en la sentencia que determinados consumidores o categorías de consumidores tienen derecho a recibir indemnización por daño moral, podrá siempre conceder éste en un monto equivalente a la indemnización por daño patrimonial, salvo que estimare haber fundamento para conceder un monto superior. Sólo por razones muy fundadas, que explicitará en su sentencia, podrá declarar que siendo procedente el pago de indemnización por daño patrimonial no lo es el pago por daño moral.

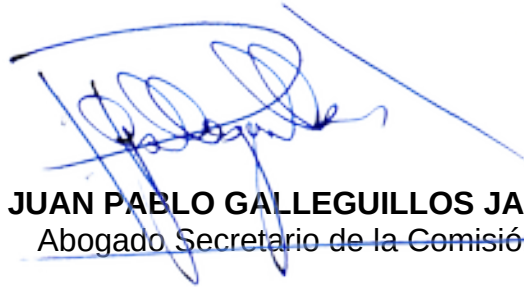
Para la determinación de la procedencia o la cuantía de la indemnización por daño moral en los juicios de que trata este párrafo, el juez procederá conforme a las reglas de la sana crítica."

Sometido a votación el numeral 3) fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes, señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesión de 16 de abril de 2014, con la asistencia de la diputada señora Turres, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo (Presidente); Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2014.



**JUAN PABLO GALLEGUILLLOS JARA**  
Abogado Secretario de la Comisión